

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE **RESOLUCION No. 59/2000**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994, fue designada quien resuelve, Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley No. 81 Del Medio Ambiente de 11 de julio de 1997, dispone en su Artículo 12 incisos g) e i) respectivamente, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, evaluar y controlar la vigilancia meteorológica, del clima, de la composición química y de la contaminación general de la atmósfera, y de proponer, controlar y evaluar, con carácter permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección respecto a determinadas áreas o recursos, cuando razones de orden ambiental lo justifiquen.

POR CUANTO: El Estado Cubano es parte contratante del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y del Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, conocidas como SAOs y como parte de las obligaciones que el país ha asumido por ser signatario de estos instrumentos jurídicos internacionales, a partir de julio del año 1999 se comenzó a implementar un sistema para el control y la regulación de la importación y exportación de estas sustancias, equipos y tecnologías que las utilicen, con vistas a limitar al mínimo, en una primera fase, y eli-

minar gradualmente con posterioridad, el uso y comercio de las mismas.

POR CUANTO: La Resolución 65/99 de fecha 10 de junio de 1999 que puso en vigor las regulaciones para la adquisición y uso de las referidas sustancias y de mezclas que las contengan, estableciendo la obligatoriedad de obtener la licencia ambiental para realizar actividades de importación, exportación y fabricación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono a fin de garantizar que las emisiones y utilización a escala nacional de estas sustancias se mantengan en los niveles y rangos permisibles acorde con los compromisos internacionales adquiridos.

POR CUANTO: La aplicación de las disposiciones de la ya mencionada Resolución 65/99 aconseja introducir algunas precisiones al texto para coadyuvar a su más efectivo cumplimiento.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los Resueltos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la Resolución 65/99 de 10 de junio de 1999, los que quedarán redactados de la forma siguiente:

"SEGUNDO: Las entidades importadoras y exportadoras de las sustancias, equipos, y tecnologías que las utilicen, en correspondencia con el Cronograma y atendiendo a la fecha indicada en cada Anexo para el inicio de las acciones de control, están obligadas a obtener del Centro de Inspección y Control Ambiental, la Licencia Ambiental, para cada embarque de las sustancias y mezclas que las contengan, así como de equipos o tecnologías que las utilicen. Las entidades importadoras y exportadoras solicitan la licencia ambiental al Centro de Inspección y Control Ambiental, en lo adelante, CICA, de la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio, con sesenta (60) días de antelación a la fecha prevista para cada embarque. La solicitud de Licencia, se presenta por los interesados en correspondencia con la asignación que previamente hayan recibido y de manera independiente para cada embarque."

CUARTO: Ninguna entidad esta eximida de la obligación de obtener del CICA y presentar a la Aduana de Despacho, el documento acreditativo del otorga-

miento de la Licencia Ambiental, en el modelo que se anexa a la presente. La Aduana de Despacho, en correspondencia con lo establecido en el artículo 16 inciso d) del Decreto-Ley 162 de fecha 3 de abril de 1996 exigirá la presentación y entrega de dicho documento, como requisito indispensable para el despacho de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, las mezclas que las contengan y los equipos que las utilicen. En caso que la Aduana disponga el decomiso o la declaración de abandono legal de las sustancias, el CICA, decidirá en un término no mayor de 10 días, contados a partir de la fecha del decomiso o de la declaración de abandono legal, el destino que se dará a lo decomisado o abandonado".

SEGUNDO: La Agencia de Medio Ambiente conciliará periódicamente con la Aduana General de la República, los datos referidos a las cantidades importadas en el país.

TERCERO: Se modifica el Anexo No. 9, del que se excluyen los Prepolímeros y se sustituye en el escaque dedicado a la partida arancelaria de los equipos de aire acondicionado el número 8418 por el 8415; en el caso de los refrigeradores en el escaque dedicado a la partida arancelaria se sustituye el número 84798900 por el 84182900.

CUARTO: Notifíquese al Ministerio del Comercio Exterior, Aduana General de la República, Ministerio del Comercio Interior, Ministerio de Economía y Planificación, Ministerio para la Inversión Extranjera y la Cooperación Económica, al Centro de Inspección y Control Ambiental y comuníquese al Viceministro que atiende el área de Medio Ambiente, a la Dirección de Política Ambiental, a la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de mayo del dos mil.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA IMPORTACION/EXPORTACION DE SUSTANCIAS AGOTADORAS
DE LA CAPA DE OZONO (SAOs)**

[illegible]

Dra. Silvia Alvarez Rossell
Autoridad Responsable
CICA

cuñio

Este documento no es válido con borrones o tachaduras y consta de páginas debidamente firmadas y acunadas. Esta licencia se expide sin perjuicio de otras licencias, permisos o autorizaciones que se emitan por los organismos competentes